

blos de la provincia; y la principal, porque nocrien conexiones siendo fijo y durable el repartimiento (55).

7 En las cuentas originales se debe anotar por el Contador el pago del dos y medio: y para evitar duplicidad de recados, se advertirá en la misma carta de aviso, quedar pagado dicho dos y medio: si ha habido demora en su pago, se prefinirá el preciso término de un mes para su pago; con la advertencia de que pasado, despachará el Intendente aviso al Realengo mas cercano ó de Ordenes para su exacción á costa de los individuos morosos de la Junta de Propios y Arbitrios del pueblo.

8 El Intendente, fenecida que sea la cuenta y vista por él, pondrá su decreto de aprobacion, mandando se despachen los avisos de fenecimiento en la forma sucinta que van expresados en los números antecedentes, cuidando de que se observen todas las demas reglas dadas en la materia.

(a) El citado formulario contiene la resolucion y fenecimiento que deberá poner la contaduría de Provincia al pié de cada cuenta en particular, luego que la haya examinado; expresando el importe de su cargo, data y alcance á favor de los propios, y el total fondo que debe haber efectivo en el arca de tres llaves, á cargo de la junta, para ponerse por primera partida en la cuenta del año siguiente.

LEY XXXI. — Modo de formar el resumen, á que deben reducirse las liquidaciones de cuentas para remitirlas al Consejo.

*El Consejo por circular de 13 de Marzo de 1764; y Don Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.*

Los extractos de la liquidacion que las Contadurías de Ejército y Provincia deben hacer de la cuenta de Propios y Arbitrios de cada uno de los pueblos ó comunidades de su respectiva comprehension (supuesta su censura, ajustamiento y evacuacion de reparos) se han de reducir al resumen que manifiesta el adjunto formulario (a), para remitir al Consejo por medio de la Contaduría general en cumplimiento del cap. 8 de la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 (*Ley 13*); y se remitirán por el Intendente mensualmente, segun se vayan liquidando las cuentas, de modo que en cada año queden evacuadas las del anterior. Si la Contaduría general observare algun defecto en los extractos, lo hará presente al Consejo para que se aclaren, y en lo sucesivo no se cometan: y evacuada la remision anual, se hará por provincias un estado particular de cada una, en que por mayor se vea el de cada pueblo ó comunidad, con las cinco nominillas siguientes: *pueblos, valor entero, data íntegra, existencia ó falta*, respectivamente.

(a) El citado formulario contiene el resumen ó estado del valor, distribucion y existencia de los caudales de propios y arbitrios de cada pueblo ó comunidad, y de las cantidades que se

(55) Por resolucion del Consejo comunicada en circular de 27 de Noviembre de 766 se repitió á los Intendentes la observancia de esta prevencion sexta por las Contadurías de Provincia; y mandó, que en principio de cada año remitiesen certificacion del repartimiento que conforme á ella se debe hacer por el Contador, con expresion de los pueblos asignados á cada uno de sus oficiales.

hallan sin cobrar, resultantes de la cuenta dada por su mayordomo ó depositario.

LEY XXXII. — Modo de formar los estados de redenciones, pago de deudas y existencia de caudales de Propios y Arbitrios; y su remision al Consejo.

*El Consejo por auto de 22 de Enero de 1769; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.*

En vista de los estados de redenciones, pago de deudas, y existencia de caudales respectivos al año de 1767, se acordó, y previno entre otras cosas á todos los Intendentes en el de 1768, que en lo sucesivo se formasen y figurasen por nominillas los capitales de censos que hubiesen quedado existentes en el antecedente; los que de aquellos hubiesen redimido; el importe de las deudas que hubiese existentes en fin del año que corresponda contra los caudales públicos; las que se hubiesen pagado despues; los caudales que quedaron existentes en las arcas; las deudas ó descubiertos á favor de estos efectos en primeros contribuyentes, y las que resulten en segundos: y posteriormente, en vista de los correspondientes al año de 1768, se ha mandado, que se demuestre en los sucesivos en la primera nominilla los capitales de censos que hubiesen quedado existentes contra los Propios y Arbitrios de los pueblos de aquella en fin de Diciembre del año anterior al del estado; en la segunda, los que de ellos se hubiesen redimido con dicho sobrante; en la tercera, el importe de atrasos y deudas existentes en el citado dia final de Diciembre del expresado año anterior contra los caudales públicos; en la quarta, las que se hubiesen pagado; en la quinta, los caudales que queden existentes por sobrantes del año que comprehendan los estados; en la sexta, las deudas en segundos contribuyentes; y en la séptima, las que resultasen en primeros, correspondiente uno y otro á este último. Y para evitar la prolixidad y confusion que produce el comprehender en los estados las existencias que se dan en granos, y la incertidumbre que de sus importes resulta para la seguridad con que deben pasarse por el Consejo á S. M. estas noticias, prevendrán los Intendentes á las Justicias y Juntas municipales de los pueblos de sus respectivas provincias, cuyos efectos consistan en granos en el todo ó en parte, que procedan á la venta de ellos en los tiempos oportunos, ó que tuviesen por mas conveniente, sin pasar del mes de Junio del año siguiente al de la cuenta de que procedan; y hecho, les remitan inmediatamente, sin pasar de dicho término, testimonios que acrediten las ventas executadas de los mencionados granos con distincion de sus especies y precios, y quedar su importe en las arcas de los caudales comunes, para que con esta segura noticia pueda la Contaduría de Provincia comprehenderle en dinero en las nominillas del referido estado, en la forma que va expresado; y lo mismo se execute en todos los ulteriores, para que de este modo pueda el Consejo enterarse del en que se hallan los pueblos (56 y 57).

(56) En posterior orden del Consejo comunicada á los mismos Intendentes en vista de los estados respectivos al año de 770 se les pre-

LEY XXXIII. — Despacho y liquidacion de cuentas por los Contadores y oficiales de las provincias; y efectivo depósito y aplicacion de los sobrantes á favor de los Propios.

*El Consejo por circular de 23 de Febrero de 1768; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.*

Se observe inviolablemente lo mandado por los capítulos 7 y 8 de la Real Instruccion de 30 de Julio de 1760 (*Ley 13. de este título*), y órdenes posteriores, así en quanto á la presentacion y liquidacion de las cuentas del producto y distribucion de Propios y Arbitrios, como por lo respectivo á la satisfaccion del dos por ciento, formacion y remision de las de este ramo; de modo que las respectivas á un año han de estar entregadas en las Contadurías de cada provincia en todo el mes de Enero del siguiente con el importe del dos por ciento, sin permitir el menor atraso.

Los Intendentes celen, que los oficiales destinados al ramo de Propios y Arbitrios se dediquen con el Contador al despacho de los expedientes tocantes á ellos, y no otro alguno (58), y á la liquidacion de sus

vino, que en lo sucesivo los remitiesen con la claridad, extension y expresiones que manifiestan las anteriores órdenes, en todo el mes de Noviembre del año siguiente á que corresponda.

(57) Y en orden de 9 de Mayo de 1789 y otras dirigidas á las Contadurías de Provincia se les previno, que en los estados de redenciones y beneficios deben incluir y comprehender las noticias siguientes: en la primera nominilla, el número de vecinos de cada pueblo por los supuestos y noticias prevenidas: en la segunda, los alcances efectivos ó resultados que quedaron á favor de Propios en fin del año anterior: en la tercera, los productos que han tenido los citados ramos de Propios y Arbitrios en el año á que corresponda el estado: en la quarta, el total cargo que resulte por las cuentas del mismo año: en la quinta, el importe de las cargas y gastos conforme á las dotaciones de los reglamentos, y aumentos ó disminuciones hechas por órdenes posteriores, incluso los alcances del anterior á favor del Depositario: en la sexta, el total de caudales empleados en virtud de órdenes superiores en obras y gastos extraordinarios, ademas de los comprendidos en los reglamentos: en la séptima, lo satisfecho por redenciones de censos hechas dentro del mismo año con los sobrantes de la anterior: en la octava, lo pagado por réditos atrasados y otras deudas en la misma forma: en la novena, lo dotado en las cuentas por débitos en primeros contribuyentes á favor de los Propios: en la décima, idem por segundos contribuyentes, procedidos de alcances contra los Depositarios ú otras personas: en la undécima, el total de las datas consideradas en las cuentas, cuyas partidas se componen desde la nominilla quinta hasta la décima: en la duodécima, los alcances ó sobrantes efectivos que resulten por las mismas cuentas á favor de los Propios: en la decimatercia, idem los que resultan contra ellos, y á favor de los Mayordomos ó Depositarios: en la decimacuarta, las partidas excluidas por la Contaduría principal, por haber excedido, sin facultad, de los reglamentos y órdenes, ó por falta de justificacion, que deben estimarse por mas alcance á favor de los Propios: en la decimaquinta, el sobrante del producto de ramos arrendables, pagadas las contribuciones Reales: en la décima sexta, los capitales de censos que quedan sin redimir; y en la decimaséptima, los réditos atrasados y demas empeños contra los Propios.

(58) En orden circular de 20 de Diciembre de 1786, con noticia de que los oficiales de Propios y Arbitrios, destinados al despacho de los negocios de su primitiva obligacion, se empleaban en los de Hacienda, Guerra y otros; se previno á los Intendentes, les encarguen que se dediquen no solo al exámen y liquidacion de las cuentas de Propios y Arbitrios, sino tambien á la expedicion de los demas asuntos y negocios tocantes á ellos; pero sin mezclarse ni distraerse en

cuentas con el mas vigilante esmero; en inteligencia de que de lo contrario se tomará con cada uno la providencia correspondiente, quedando responsable el Contador, en el caso de no dar cuenta, de qualquiera falta ó exceso que se cometa; cuidando de que los sobrantes que resulten por las cuentas, sean efectivos, y no aparentes, como en algunos se ha verificado por falta de vigilancia, y que se pongan en el arca de tres llaves, para que se apliquen inmediatamente á la redencion de censos (en donde los hubiere) con arreglo á lo prevenido por orden de 23 de Septiembre del año próximo pasado (*Ley 14. tit. 13. lib. 10*), sin permitir en uno ni en otro la menor contravencion; y que se pasen los correspondientes testimonios de las redenciones que se executaren.

LEY XXXIV. — Cuidado de los Intendentes sobre la formacion de las cuentas de Propios, y su presentacion en las Contadurías de Provincia.

*El Consejo por circular de 18 de Agosto de 1769; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.*

Los Intendentes cuiden, de que los pueblos formen y presenten en las Contadurías de sus provincias las cuentas de Propios y demas efectos comunes en todo el mes de Enero de cada año, conforme á lo dispuesto en la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 (*Ley 13*), y orden de 23 de Febrero de 1768 (*Ley anterior*), con el importe del dos por ciento que corresponda al total valor de los Propios y Arbitrios de cada uno; estrechándolos y apremiándolos á ello en caso de omision por medio de los Corregidores.

Si ocurriese en algun lugar el que por malicia ó ignorancia de sus Concejales, Escribanos ó Fieles de fechos, no se pueden formar las cuentas con la puntualidad, claridad y método prefinido por los formularios que les estan comunicados, elijan los Intendentes (oyendo al Corregidor del partido) persona de toda satisfaccion, hábil y de integridad del pueblo mas inmediato, que pase á formarlas á costa de los vocales de las Juntas mancomunadamente, incluso el Escribano ó Fiel de fechos; encargándola, que al mismo tiempo exámine, si los testimonios ó documentos que se presenten para la justificacion de los cargos y datas de ellas contienen algun fraude, si hay ocultacion en los valores, y si las existencias que debe haber, son ó no efectivas, y se hallan puestas, como debe, en las arcas que previene la instruccion; cuidando de que las cuentas contengan todas las formalidades y justificaciones prevenidas por orden de 27 de Noviembre de 1766 (*Nota 54*), á cuyo fin se le pasará una copia de ella; y encargándola tambien, que proceda en todo con la seriedad y exáctitud que conviene, sin causar vexaciones, ni mas costas que las precisas para los fines indicados.

Vigilen con el mayor cuidado la observancia de lo que se manda por las prevenciones del formulario (*Ley* otros agenos de sus principales obligaciones; advirtiéndoles que, en caso de ejecutarlo, se tomará contra ellos la providencia correspondiente.

30. *de este tit.*), y particularmente de lo que se contiene en la quarta y quinta de él; en inteligencia de que si el Consejo entendiere por otro medio, ó se le hiciere constar algun exceso ó fraude contra lo que allí se dispone, por contemplacion, disimulo ó falta de zelo de los Intendentes, serán estos responsables á los perjuicios que resultaren (59 y 60).

LEY XXXV. — Reglas que se han de observar para la presentacion, liquidacion y despacho de cuentas de Propios y Arbitrios de los pueblos en las Contadurías de Provincia.

D. Carlos III. por resol. á cons. del Consejo de 13 de Mayo, comunicada en circ. de 14 de Nov. de 1775, comprehensiva de la instruccion adicional á la de 30 de Julio de 1760, art. 3, 4, 14, 15, 16, 24 y 25.

3 Las partidas que se excluyan de las cuentas de Propios y Arbitrios por las Contadurías, podrán los Intendentes, en vista de las razones en que se fundare la satisfaccion que dieren las Juntas al pliego de reparos que se debe formar, declarar si son ó no de legitimo abono, y sin oposicion á las órdenes del Consejo y disposicion de los reglamentos; pero en el caso de que las providencias, que tomaren en este particular, no sean conformes á las del Consejo y Real instruccion, lo deberán representar los Contadores, para que las reformen, y no haciéndolo así, lo ejecuten al Consejo, para que determine lo que estime por mas conforme (61). Y los Contadores en las liquidaciones de cuentas se han de ceñir precisamente á los reglamentos, abonando las partidas cuyo pago se justifique haberse executado conforme á la costumbre, y convertido en beneficio comun,

(59) En orden del Consejo de 6 de Febrero de 1772 se previno á todos los Intendentes, que en principio del mes de Julio de cada año remitan certificacion de haberse presentado en las Contadurías respectivas todas las cuentas de Propios y Arbitrios de los pueblos comprendidos en cada una, y pagado íntegramente el tres por ciento de su total producto.

(60) Y por otra de 1775, consiguiente á lo resuelto en 16 de Noviembre de 74, mandó el Consejo, que no verificándose uno y otro en todo el mes de Mayo de cada año, hagan los Intendentes comparecer y detengan preso en la capital, ó en la cabeza de partido á que corresponda el pueblo moroso, al Alcalde Presidente de la Junta; y nombre persona de satisfaccion, inteligencia, desinterés y zelo, que pase á él á costa del mismo Alcalde, Diputados de la Junta, Escribano de Ayuntamiento, y Depositario mancomunadamente, y de los demas que resultaren reos de la morosidad; y forme las cuentas con arreglo al método prefinido, con la nota certificada, y declaracion que previene la orden de 27 de Noviembre de 1766 (*Nota 54. de este tit.*), firmada de las personas que refiere; y dexando copia autorizada de ellas, las presente en la Contaduria de la provincia, y entregue en la Tesorería de Rentas el importe del tres por ciento que corresponda al total valor de sus Propios y Arbitrios, recogiendo recibo ó carta de pago para unirle á ellas; excusando, respecto de los pueblos donde haya Corregidores ó Alcaldes mayores, la comparecencia y prision, y substituyendo en su lugar la multa de los doscientos ducados, que se deberán exigir baxo la misma mancomunidad.

(61) En Real orden circular de 14 de Febrero de 1795 se mandó, que las Contadurías procuren no confundir con los débitos de primeros y segundos contribuyentes el impuesto de las partidas excluidas en las cuentas por exceso de gastos ú otros justos motivos, mientras el Consejo no mande reintegrarlas, despues de haber oido á las Juntas, mediante la distinta naturaleza de dichas partidas, y la diferencia de providencias que deben tomarse para la distincion de cada caso y clase.

y excluyendo aquellas que notoriamente resultaren usurpadas, y convertidas en propia utilidad ó negociacion parcial de los Capitulares que lo hubieren sido en el tiempo de que procedan, y los demas que resultaren reos.

Segun se fueren presentando en la Contaduria por la Junta de los pueblos las cuentas de Propios y Arbitrios, se anotará, con expresion del pueblo y dia en que se entreguen, en el libro que para estos asuntos debe tener cada oficial, con separacion de los partidos ó departamentos que esten á su cargo; y dando noticia al Contador, lo deberá este pasar al Intendente semanalmente de todas las presentadas.

Cada oficial hará presente semanalmente al Contador, y este al Intendente, los pueblos que, siendo pasado el término prefinido por la Real instruccion y órdenes del Consejo para la presentacion de sus cuentas y pago del tres por ciento, no hubiesen cumplido, á fin de que se expidan las órdenes de apremio correspondientes, para que lo ejecuten en el preciso término de un mes, sin mas espera; y que no cumpliéndolo, proceda el Intendente en la forma prevenida por las órdenes circulares de 25 de Febrero de 1768, 18 de Agosto de 69, y 19 de Noviembre de 75. (*Leyes 50 y 51, y su nota.*)

Verificada la presentacion de dichas cuentas en la Contaduria dentro del tiempo y término indicados en el antecedente capítulo, en que no deberá haber dispensacion ni disimulo alguno, el Contador y oficiales deberán despachar con prontitud, y dentro del mismo año de la presentacion de las cuentas, los fenecimientos de ellas, precedidos sus ajustamientos, pliegos de reparos, y satisfacciones que á ellos se diesen por las Juntas de los pueblos á que correspondan, y comunicárseles dichos fenecimientos, con las advertencias y prevenciones que se estimasen convenientes; procurando el Intendente activar este despacho con la prontitud del suyo á el del reconocimiento de los fenecimientos, y sus decretos de aprobacion y providencias, para evitar el menor atraso, y ganar el tiempo de su comunicacion á los pueblos, para que su inteligencia les sirva de arreglo y gobierno en las sucesivas, y les corra el perjuicio de las advertencias, conminaciones ó apercibimientos que les prefiniesen.

Se observarán las órdenes comunicadas á todas las Intendencias en los años de 1772 y 73 (*Notas de la ley anterior*), sobre que á principios del mes de Julio de cada año se remita certificacion, que acredite haberse presentado en las respectivas Contadurías todas las cuentas de Propios y Arbitrios de los pueblos que comprehenda cada provincia, y pagado íntegramente el tres por ciento de su total producto (a).

(a) Ya hemos dicho que las contadurías de Propios fueron extinguidas por R. D. de 23 de noviembre de 1836, que restableció el de las Cortes de 4 de enero 1822, habiéndose encargado á los jefes políticos el arreglo de la contabilidad del ramo en R. O. de 18 de diciembre del mismo año.

LEY XXXVI. — Prohibicion de llevar mas de una cuenta íntegra de todos los ramos y productos de los Propios y Arbitrios de los pueblos (a).

D. Carlos IV. por resol. á cons. comunicada en circ. del Consejo de 17 de Diciembre de 1790.

Habiendo entendido, que en muchos pueblos se observa el reprehensible abuso de ocultar y separar de las cuentas de sus Propios algunos ramos y productos, para emplearlos en fines ilegítimos y reprobados, ó en gastos excluidos por los reglamentos, de cuyo rendimiento llevan los Concejales otra cuenta reservada y particular, que se reconoce por ellos mismos, sin pasarla á la Contaduria principal para su fenecimiento: para cortar de raiz semejante exceso, en fraude de las sabias y rectas providencias expedidas sobre el manejo y administracion de los Propios y Arbitrios del Reyno, me he servido mandar entre otras cosas, que los pueblos en donde se descubriese, que por abuso ó malicia de los Concejales se forman dos cuentas de Propios y Arbitrios, una para presentar, y otra reservada de las cantidades que se oculten y separen para gastos concejales, reprobados y prohibidos por el reglamento y órdenes Reales, no lleven mas que una cuenta, conforme está mandado, íntegra y verdadera de todos los ramos y productos que por qualquiera motivo pertenecan á los Propios, sin la menor disminucion ó desfalco: que quando la hayan de presentar, pongan al pie de ella una nota firmada de los que compongan la Junta, y certificada por el Escribano ó Fiel de fechos, en que se exprese, que los valores y rentas de los Propios y sus datas son los que real y verdaderamente han resultado en aquel año, sin que quede otra cuenta en el pueblo con título de concejal ó comun, ni que se hayan hecho mas gastos que los que comprehende; imponiendo la pena de quinientos ducados á los que contravinieren, los quales se les habrán de exigir mancomunadamente.

(a) Actualmente no tiene aplicacion lo dispuesto en esta ley. Las cuentas de los propios y arbitrios de los pueblos se forman con arreglo á los artículos 107 y 108 de la ley Municipal de 1845, y particularmente á la instruccion y formularios mandados observar por R. O. de 28 de enero de 1846, que derogó los de 15 de enero de 1831.

LEY XXXVII. — Prevenciones á las Justicias y Juntas de los pueblos para la formacion y presentacion anual de las cuentas de sus Propios en las Contadurías de Provincia (a).

El Consejo por ord. cir. de 31 de Enero de 1795, cap. 1. hasta 7, 11, 13, 14, 18 y 19; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

En conformidad de lo que se dispone en el art. 7. de la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 (*Ley 15.*) cuiden las Justicias y Juntas, de que se verifique la formacion, entrega y presentacion en las Contadurías de las respectivas provincias de las cuentas de sus Propios en principio de Febrero de cada año, sin que para dexarlo de cumplir se admitan excusas ó disculpas voluntarias, pues debe llevarse á debido efecto y usarse,

siendo preciso, de los medios prevenidos en la orden general de 18 de Agosto de 1769. (*Ley 54.*)

Mas si en algun pueblo acurriese verdadero motivo que impida la formacion y presentacion de sus cuentas en el tiempo prefinido, lo representará la Junta al Consejo por medio del Intendente, en cuyo caso se le ampliará el término que se contemplase necesario.

Para que no se retrase ó detenga la formacion de las cuentas, á pretexto de no haber satisfecho los arrendatarios el total importe de las rentas vencidas, cuidarán los Mayordomos, ó personas encargadas de su cobranza, de solicitar el pago, luego que cumpla los plazos señalados en las escrituras; y si pasados quince ó veinte dias no lo hicieren, acudirán á las Justicias y Juntas, á fin de que se valgan de los medios y apremios regulares, para que se verifiquen sin demora, en atencion á que cada una en su año debe responder y dar por cobradas las insinuadas rentas, sin dexar débitos pendientes (b); á no ser que el Consejo tenga á bien conceder espera á los deudores, en cuyo caso, y siempre que el tiempo de las moratorias pase de los dos meses primeros del año siguiente al de la cuenta, las datarán como no cobradas, expresando el motivo, el nombre del deudor, y la finca ó ramo de que proceda la deuda, acompañando las diligencias judiciales hechas en tiempo y forma para su cobranza.

Este mismo orden se observará respecto de los débitos antiguos anteriores á la cuenta corriente, formándose dos relaciones distintas para que acompañen á ella: una de los que procediesen de restos ó rezagos de arrendamientos de Propios, pensiones, censos ú otros de esta clase, que se conocen con el nombre de primeros contribuyentes; y la otra de los que dimanen de segundos por alcances contra Mayordomos, Depositarios, ú otras personas á cuyo cargo hubiese estado la cobranza de algunas rentas, ó de caudales que se hayan cobrado é invertido en usos propios de los Concejales, gobernantes ó dependientes de los Ayuntamientos y Juntas.

Tambien suele detenerse en algunos pueblos la dacion de sus cuentas á motivo de no cumplir los últimos plazos de las rentas hasta muy entrado el año siguiente; y para evitar semejante retraso dispondrán las Juntas, que los arrendamientos se celebren de años enteros desde Enero á Diciembre de cada uno, siendo posible; y no pudiendo practicarse esto con todos los ramos, como sucede con el de pastos ó yerbas de invierno y otros de esta especie, únicamente se considerará en la cuenta de cada año el importe del plazo ó plazos que venciesen y deben cobrarse dentro de él, reservando el resto para la del siguiente; y si debiesen satisfacerle en una sola paga, se incluirá su producto en la del año en que debe hacerse esta, segun lo pactado en la escritura ó reparo que se formase.

Los alcances que resultaren á favor de los Propios y Arbitrios se han de hacer exequibles, y entregarse en arcas real y efectivamente por los Mayordomos, Depositarios, ó personas que deban dar las cuentas, al tiempo de presentarlas á las respectivas Juntas para su